

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

*Centros oficiales de Madrid.* - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

*Oficiales fuera de Madrid.* - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.* En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### BANDO

Don Luis Alarcón de la Lastra, Teniente Coronel de Artillería y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber:

Importa restablecer rápidamente el contenido económico del régimen de propiedad que tan duramente ha sido castigado y aun negado bajo la dominación marxista; por lo cual, a partir del mes en curso, se han de abonar los alquileres contractuales con puntualidad, para que, a su vez, pueda la propiedad satisfacer sus impuestos y cumplir sus deberes con la máxima exactitud, cooperando así ambas partes y conjuntamente al resurgir nacional. Más adelante se dará a conocer la forma de liquidar los alquileres anteriormente devengados, en solución de armonía que abuelva de agobios, a la par que confirme legítimos derechos.

En su virtud, previo conocimiento y aprobación del excelentísimo señor General en Jefe del Ejército del Centro, vengo en disponer:

Desde el día primero del corriente mes serán abonados los alquileres de las fincas urbanas de Madrid y su provincia con arreglo a los contratos vigentes en 18 de julio de 1936, o a los que se hayan formalizado después de la liberación, teniendo en cuenta lo prevenido en el número 4 del Bando dictado por mi Autoridad el 11 de los corrientes, sin perjuicio de que, para liquidar los atrasos, se publiquen las normas proce-

dentos, y sin que el percibo del alquiler corriente y de los sucesivos signifique renuncia o caducidad para exigir el cobro de los anteriores, con arreglo a derecho.

Esta disposición es aplicable solamente a los inquilinos que habiten sus viviendas en el presente mes o que, sin habitarla, la tengan a su disposición.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 28)

(G.—45)

## Diputación Provincial de Madrid

### SECCION DE PERSONAL

Incoados los expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 15 del actual, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores de los mismos, al objeto de aportar cuantos datos e información, tanto verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los citados funcionarios.

Relación que se cita

Don Belisario Pérez Gay, Administrativo.

Señorita Concepción Mayora Larrea, Enfermera.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Justo Sarabia, Marqués de Hasas (rubricado).

(G.—43)

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 15 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los res-

pectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

Relación que se cita

Don Urbano Méndez Peral.

— Andrés de Goitia y Rodríguez.

— Higinio de la Casa y Catarineu.

— Santiago de San Antonio Espúa.

— Félix Melendo Abad.

— Joaquín Sánchez Zuazagoitia.

— Alfredo de Lucas Casla.

— Fernando Durán Rey.

— Gregorio González de Miguel.

— Aniceto Gómez González.

— Juan Luis de Simón Tobalina.

— José Fuentes Carlos Roca.

— Ricardo Molina Agudiez.

— Jesús Sanz López.

— Francisco Balseiro Lara.

— Arsenio Pérez Pérez.

— Jesús Becedas Ortigosa.

— Gregorio Pérez Manso.

— Ernesto de la Serna Pozzi.

— Fernando Picón Pablos.

— Fernando González del Acebo.

— Eustaquio Castresana Guinea.

— Teodoro Jiménez Labiano.

Doña Caridad Sánchez Fúster.

Don Manuel Duque Otero

— Moisés García Rives.

— Antonio Elorriaga Golf.

— Antonio Gómez Carvajales.

— Alfredo López Fernández.

— Enrique Romero Monje.

Señorita Isabel Ardura Andrés.

Don Sabas de la Peña Gómez.

— Ricardo Panero Noguera.

— Enrique Carvajales Femosell.

— Angel Calle Alonso Majagranzas.

— Modesto López Alafayate.

Señorita Antonia Deu Pascual.

Don Germán Cuevas Ruiz Castañeda.

— Cipriano Gálvez Pérez.

— Ramón Sánchez García.

— Ildefonso Rodríguez Garay.

— Francisco Bermúdez Cañete.

— José María Martín Galindo.

Señorita Carmen Benavides Pérez.

Don Conrado Moro Lozano.

— Tomás García y García.

— Luis León Fernández Montes.

Don Rafael del Prado Lara.  
— Enrique de la Fuente Sorbín.  
Señorita Marcela Urcelay Izaguirre.  
Don Pascual García Sánchez.  
— Alfonso Vizán Ferro.  
— Adolfo Navarrete del Solar.  
— Juan Flores García.  
— Gabriel Usera González.  
— Enrique García Nebot.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Justo Sarabia, Marqués de Hasas (rubricado).

(G.—44)

## ANUNCIO OFICIAL

### Sección de Fomento

Habiendo sido sustraída gran cantidad de material automóvil, apisonadoras, tanques de riego, material diverso, herramientas, etc., perteneciente a esta Corporación, se interesa de toda persona que pueda suministrar cualquier dato relacionado con dichas sustracciones se pasen por la Sección de Fomento, sita en la calle de Velázquez, número 89.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Julián Fernández de Santos.

(G.—8)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL INTERIOR

### LEY

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la crea-

ción de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos incon-fesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—, es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático por virtud del cual pudo atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. Corresponde al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo. En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. — Segundo. La intervención en la designación del personal directivo.—Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista.—Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa.—Quinto. La censura, mientras no se disponga su supresión.—Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto. Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto. Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto. Incumbe al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a) Ejercer la censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa o, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b) Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas, en la forma que la presente Ley determina. c) Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d) Servir de enlace entre el Gobierno civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e) Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f) Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo. El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo. De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno. La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con ca-

rácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo. En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con pseudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo undécimo. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargara de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo duodécimo. El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno, en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo decimotercero. Cuando por hechos del director, el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso, en el plazo de quince días, ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta, y al que se refiere el párrafo cuarto del artículo undécimo de esta Ley.

Artículo decimocuarto. Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo decimoprimer.

Artículo decimoquinto. Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo decimosexto. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la

actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la conceptualización de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia, o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él, en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, sino tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo decimoséptimo. Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro, al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo decimoctavo. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa, para que decida sobre la rectificación procedente y proponga, en su caso, al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo decimonoveno. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo. Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a) Multa. b) Destitución del director. c) Destitución del director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d) Incautación del periódico.

Artículo vigésimoprimer. Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada, en término de quince

días, ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimosegundo. La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen, y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

*Disposición transitoria.*—Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,  
RAMÓN SERRANO SUÑER

(G.—46)

## Ministerio de Industria y Comercio

### COMISION INTERMINISTERIAL DEL ALCOHOL

#### Orden para la distribución del alcohol

Ilmo. Sr.:

La imperiosa y urgente necesidad de regular la distribución de alcohol, obligó a dictar, en espera de la ordenación definitiva, las normas transitorias que contiene la Orden Ministerial de 16 de noviembre último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, del 19 del mismo mes.

Las circunstancias actuales imponen la mayor restricción posible en el consumo del alcohol y un riguroso orden de prelación que permita, en todo tiempo, que queden debidamente cubiertas las atenciones preferentes. Por lo mismo, es obligado modificar aquellas disposiciones transitorias estableciendo la debida clasificación de cupos de consumo y regulando su distribución, a fin y efecto de que la Comisión Interministerial del Alcohol pueda cumplir, entre otras, la misión de armonizar las necesidades del consumo con las posibilidades de la producción.

Por lo expuesto vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Para la distribución del alcohol, se establecen los siguientes grupos, que corresponde a las diversas atenciones a que el alcohol se destine, y al mismo tiempo indican el orden de preferencia que ha de mantenerse para su distribución:

- 1.º Defensa nacional.
- 2.º Sanidad civil.
- 3.º Exportación de vinos y licores.
- 4.º Consumo ordinario.

Segundo. Todas las peticiones del alcohol, se formularán por trimestres naturales y dentro de la primera quincena de su primer mes.

Por excepción, las peticiones correspondientes al primer trimestre de 1939, se formularán dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tercero. La Comisión Interministerial del Alcohol determinará los cupos de entrega mensuales para cada

uno de los tres primeros grupos, y asignará a cada fábrica las cantidades a suministrar para cada uno de dichos tres grupos.

31. Todas las solicitudes de alcohol para atenciones de Defensa Nacional, deberán ser dirigidas al señor Vocal-Representante del Ministerio de Defensa Nacional, en la Comisión Interministerial del Alcohol (Comandancia general de Artillería, Burgos).

311. Las solicitudes de alcohol para las atenciones de Sanidad Militar, deberán ser cursadas por conducto del Inspector general de Sanidad y Farmacia.

312. Las solicitudes de alcohol para las atenciones de la Intendencia general del Ejército, deberán ser cursadas por conducto del Intendente general del Ejército.

313. Las industrias que precisen alcohol para la fabricación o preparación de artículos o productos destinados a Defensa Nacional, cursarán sus peticiones por conducto de las Jefaturas de Fabricación correspondientes, las cuales procederán a su distribución por medio de vales especiales y con arreglo a las instrucciones que oportunamente recibirán.

32. Las solicitudes de alcohol para Sanidad civil, deberán ser dirigidas a la Comisión Interministerial del Alcohol, por conducto del Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas (Gran Vía, 43, Bilbao), el cual procederá a su distribución por medio de vales especiales y con arreglo a las instrucciones que oportunamente recibirán.

33. Las solicitudes de alcohol para la preparación de vinos y licores con destino a exportación, deberán ser dirigidas al señor Vocal-Representante del Ministerio de Agricultura, en la Comisión Interministerial del Alcohol, y cursadas por conducto de los Centros Agronómicos correspondientes.

Cuarto. Para las atenciones no comprendidas en los tres primeros grupos, sólo podrán solicitar alcohol los consumidores que de modo habitual venían recibiendo de fábrica directamente y los almacenistas.

411. Para cada peticionario autorizado se determinará el «cupo-base anual»; a este fin deberán presentar en las Inspecciones Especiales de Aduanas una declaración jurada de las cantidades de alcohol que desde primeros de octubre de 1937 (o después de la liberación de la plaza en que radique el peticionario, si tuvo lugar después de esta fecha) hasta el 30 de septiembre de 1938 destinaron a su consumo propio o entregaron a otros consumidores, con deducción de las cantidades que de tales consumos fueron destinados a satisfacer atenciones que se señalan en el apartado primero, se hará una declaración jurada por duplicado, para cada clase de alcohol de las indicadas en el apartado 45.

412. Las Inspecciones Especiales de Aduanas, con arreglo a las instrucciones especiales que recibirán, aprobarán o modificarán la cifra resultante de las declaraciones juradas, devolviendo un ejemplar al interesado y remitiendo el otro a la Comisión Interministerial del Alcohol.

413. Los titulares de industrias nuevas, respecto a las cuales no existan antecedentes de consumo, se dirigirán a las «Delegaciones provinciales de Industria», en súplica de que se emita informe respecto a la capacidad de producción de la fábrica del solicitante; en posesión del citado informe, los solicitantes se dirigirán a la Comisión Interministerial del Alcohol acompañando aquél,

al objeto de que por la misma sea señalado, si así lo estima conveniente, el «cupo-base anual» que se le asigne, así como el almacenista o fabricante que deba atender su suministro.

42. Las peticiones de alcohol para el grupo de «consumo ordinario» serán hechas trimestralmente a las fábricas, y su cuenta no podrá exceder de la cuarta parte del «cupo-base anual» reconocido. A tal fin deberán presentar las peticiones acompañadas de la correspondiente declaración jurada en las Inspecciones Especiales de Aduanas, que estamparán nota acreditativa de este extremo en la petición y la correspondiente anotación en la declaración jurada, devolviendo ambos documentos al interesado.

43. Recibidos en las alcoholeras los pedidos, harán por cuadruplicado una relación de los que llevan la nota de las Inspecciones Especiales de Aduanas y las remitirán a la Comisión Interministerial del Alcohol. Esta, teniendo en cuenta de las existencias y disponibilidades de las fábricas, determinará la proporción a entregar mensualmente por cada una, expresándolo con los ejemplares de la citada relación, que irá devolviendo a las alcoholeras debidamente autorizadas y que constituirá para las mismas el único documento justificativo de entregas, para el grupo de «Consumo ordinario».

44. El reparto de las cantidades de alcohol que efectúen los almacenistas entre sus clientes, con destino al «consumo ordinario», deberá hacerse en la misma proporción que, con relación a sus pedidos, les hubieren sido concedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol.

45. Quedan establecidas con relación al consumo ordinario, a los efectos de determinación de cupos, las dos únicas clases de alcohol siguientes: Neutro o rectificado (vínico de melazas o de cualquier otro origen) y desnaturalizado.

Quinto. Los almacenistas podrán también pedir a las alcoholeras el alcohol correspondiente a los vales especiales facilitados por las Jefaturas de Fabricación y por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas.

Sexto. Las alcoholeras sólo podrán suministrar alcohol.

61. Por órdenes directas del Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, o por el Secretario de la misma por delegación de aquél.

62. Por entrega de vales especiales, facilitados por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas, o por las Jefaturas provinciales de fabricación, previas las debidas comprobaciones, de acuerdo con las instrucciones que recibirán.

63. Por las relaciones autorizadas a que se refiere el apartado 43.

Séptimo. Aunque las peticiones de alcohol se formularán por trimestres, las entregas se harán mensualmente. La Comisión determinará la clase y origen del alcohol que ha de entregarse a cada consumidor.

Octavo. Asignándose por la Comisión Interministerial del Alcohol cupos directos al Comité Económico Central de la Alta Comisaría de España en Marruecos, todas las peticiones de alcohol de la Zona del Protectorado deberán ser dirigidas a aquel Organismo.

Noveno. Hasta tanto la Comisión Interministerial del Alcohol no haya fijado cupos directos para las Islas Canarias y Baleares, el trámite para la concesión de alcohol en esas provincias se ajustará a cuanto queda establecido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Por delegación, el Subsecretario. Ilustrísimo señor Subsecretario de Industria y Comercio. Ministerio de Industria y Comercio. Bilbao.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### DECRETO-LEY

La Ley de Contabilidad contiene los preceptos que han de servir para la fiscalización de la vida económica del Estado. Pero en un periodo de guerra, con el territorio de la Patria seccionado, y ante el sagrado deber de hacer triunfar los principios regeneradores de España, hubiera sido y sería tan inexplicable y falto de lógica como vituperable, el detenerse o retrasarse, frente a trámites dilatorios de procedimiento u obstáculos de ejecución. Y para obviar esas dificultades, sin que exista siquiera vulneración formal de disposiciones legales, vengo en disponer:

Artículo único. Desde la fecha de iniciación del alzamiento nacional hasta que se disponga lo contrario, se considerará en suspenso en absoluto el Capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, así como los restantes preceptos de la propia Ley, en cuanto sean incompatibles con la organización transitoria actual del nuevo Estado Español.

Dado en Salamanca, a 22 de octubre de 1936.

FRANCISCO FRANCO

(G.—34)

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### \* ORDEN

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias, y la triste experiencia de este momento histórico demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemigos de la religión, de la civilización, de la familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia.

A tal fin se dispone:

Artículo 1.º Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general, disolventes.

Artículo 2.º Los dueños de establecimientos dedicados a la edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden. Dicha Autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la Militar en el más breve plazo posible. La

Autoridad civil o, sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibí, y el otro pasará con los libros y folletos a la biblioteca pública, donde definitivamente deben guardarse.

Artículo 3.º Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia, y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta, se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo 4.º La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación Penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos, 23 de diciembre de 1936. *Fidel Dávila.*

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador general.

(G.—37)

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

Las múltiples atenciones benéficas a que un Estado moderno y católico debe hacer frente, para que no quede ningún ciudadano suyo sin alimento diario y recoja en su seno a los huérfanos para hacer de ellos hombres amantes de Dios y de su Patria; atenciones que, si periódicamente se agravan al aproximarse el invierno, en el venidero han de incrementarse enormemente con los trastornos de orden familiar que llevará anejos la liquidación de la campaña salvadora de nuestra amada Patria, produciendo múltiples casos de orfandad desvalida, ancianidades y viudedades indigentes, a las cuales habrá de atender el esfuerzo del Gobierno del Estado, precisa, con la cooperación ciudadana, arbitrar medios de carácter general con que atender a los servicios tan inaplazables, dotando con ellos al Gobierno General; como organismo oficial encargado de regir los intereses de la beneficencia pública. Y teniendo la absoluta seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos españoles, este Gobierno General se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con destino a los fines benéficos de establecimiento de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas de Leche, Orfelinatos e Instituciones análogas, se crea en todo el territorio sometido a nuestro Glorioso Ejército los días «Del plato único», que tendrán lugar el 1 y el 15 de cada mes, empezando a regir desde el día 15 de noviembre próximo.

Artículo 2.º Por este Gobierno General se dictarán las instrucciones necesarias para llevar a la práctica la presente Orden.

Valladolid, 30 de octubre de 1936. El Gobernador general, *Fermoso.*

(G.—35)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### ALCALA DE HENARES

##### CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se tramitan autos de juicio verbal, promovidos por el obrero don Quiterio Rubio López, hoy su viuda, doña Antonia Laso Auñón, por sí y como representante legal de sus menores hijos, Rafael, Manuel y Rosa Rubio Laso, contra la «Fábrica de Harinas de las Mercedes», de Gil y Tavira, S. L., y la Sociedad de Seguros «La Unión y El Fénix Español», sobre indemnización por accidente del trabajo, en los que, y por providencia de 27 del actual, se ha señalado para la celebración del oportuno juicio verbal, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de mayo próximo, a las once de la mañana; y mediante a ignorarse el domicilio y paradero de la «Fábrica de Harinas de las Mercedes», de Gil y Tavira, S. L., se la cita para que concurra a la celebración de referido juicio verbal, y, en su nombre, a su Director o Representante legal, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; previniéndole concurra al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Alcalá de Henares, 28 de marzo de 1939.—El Secretario, P. S., *Jose Maroto.*—V.º B.º: El señor Juez (firmado).

(Núm. 22)

(I.—17)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.512, a nombre de don José María Allendesalazar y Travesedo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—21)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 115.920, a nombre de don Manuel Allendesalazar y Travesedo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—21 bis)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 92.363, a nombre de doña Rita Travesedo y Bernaldo de Quirós, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días,

desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—21 ter.)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.412, a nombre de doña Teresa Martín Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—22)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 49.258, a nombre de don José Antonio Calatayud de Roca, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—23)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.324, indistintamente a nombre de don Modesto Francisco García y doña Joaquina Pérez Izquierdo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—24)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 122.888, a nombre de doña Elena Gil Serrano, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—25)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.212, a nombre de don José Serrate Buil, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—26)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 93.364, a nombre de doña María del Carmen Alonso de Ozalla Gancedo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—27)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.269, a nombre de doña María del Pilar Alonso de Ozalla Gancedo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—27 bis)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.266, a nombre de doña Artemina Ruiz Cortés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—28)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 58.104, a nombre de doña Remedios Ruiz Cortés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—28 bis)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 116.478, indistintamente a nombre de don Alejandro Pedromingo Rojo y doña Milagros Bún Capalbo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—29)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52 TELÉFONO 53207